

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. **104**

**Radicación** : 76111-33-33-001-2015-00143-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante(s)** : LUZ MARY COLORADO Y/O  
**Demandado(s)** : EJERCITO NACIONAL

Guadalajara de Buga (V), 08 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte Convocante dentro del trámite de Conciliación Extrajudicial en el que se profirió Auto Aprobatorio del acuerdo obtenido, imponiéndosele a la entidad demandada el pago de unas sumas liquidas de dinero acordadas, por el no pago de la obligación generada en favor de los Ejecutantes. Adelantándose el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en el criterio territorial, al que se hace referencia en el Inciso 1° del Artículo 298 del CPACA.

Así mismo, se tiene que las pretensiones se fundan en el titulo contemplado en el numeral 1° del Artículo 297 del CPACA, esto es, en la providencia aprobatoria de la obligación acordada en favor de los Ejecutantes, y a cargo de la autoridad demandada por los valores por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago como capital, la cual contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

**D I S P O N E:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de MARIA FLORINDA ARELLANO DE COLORADO, BLANCA LUDIVIA COLORADO ARELLANO, LUZ MARY COLORADO ARELLANO y CARLOS ARTURO COLORADO ARELLANO, y en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$ 386.610.000,00), como capital; correspondiente a la suma de dinero a la que equivale los 600 SMLMV, a los que ascendió el resarcimiento de los perjuicios morales ocasionados por la masacre de la que fuera objeto la señora LUCELLY COLORADO y su cónyuge CESAR LADINO RAMIREZ y conocida nacional e internacionalmente como “La Masacre de Riofrío”, a razón de 150 SMMLV para cada uno de los perjudicados; más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia base de recaudo ejecutivo, esto es, desde el 07 de mayo de 2015, hasta cuando se cubra el total de la obligación.

2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto que libra mandamiento de pago al representante legal de la Entidad Demandada, señor Comandante General de las Fuerzas Militares, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia. (Art. 48 L 2080, modificadorio del Art. 199 del CPACA).

4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto que libra mandamiento de pago al Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, designada ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 48 L 2080, modificadorio del Art. 199 del CPACA).

5.- **NOTIFICAR** personalmente el auto que libra mandamiento de pago al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 48 L 2080, modificadorio del Art. 199 del CPACA).

6.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modificó el Artículo 199 del CPACA, el traslado se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al de la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demanda(s), y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7.- ORDENAR a la parte Ejecutada que cumpla con la obligación demandada dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del CGP.

8.- Sin lugar a fijar **GASTOS PROCESALES** para este momento. Lo anterior, sin perjuicio de que, de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

## NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bda3f56dc21d91cde5f6c6499e42878e4fe58f0ddb91008984616f12c1439c0**

Documento generado en 08/02/2021 12:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**